

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 009 2020-00131-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS OSORIO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Resuelve excepciones

ANTECEDENTES

Una vez agotada las etapas procesales previas y aportada la contestación de la demanda, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones del 19 al 22 de abril de 2021, por lo cual el Despacho procede con la etapa siguiente en apego a las normas procesales vigentes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020¹, y en su artículo 12, dispuso que las excepciones propuestas ya sean de carácter previas o mixtas, serán decididas a través de auto según lo regulado en los artículos 100 a 102 del CGP, previo traslado que se hará conforme al artículo 110 de la misma codificación, podría pensarse que con la expedición de la Ley 2080 de 2021, tal disposición perdería vigencia, pero lejos de ello, en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal norma fue nuevamente reproducida.

En ese orden de ideas, el Juzgado aplicará lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procederá a pronunciarse sobre las excepciones propias de esta etapa.

CASO CONCRETO

La parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad por las lesiones padecidas por el señor Andrés Osorio Escobar, en desarrollo de la prestación del servicio militar y diagnosticadas el 20 de febrero de 2018.

La demanda fue contestada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL y formuló las siguientes excepciones (fls. 2 a 4 14contestación, 009-2020-131contestación):

¹ Por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

- (i) Caducidad
- (ii) Inexistencia de la obligación
- (iii) Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad
- (iv) Descuento de lo pagado por la entidad del monto total a indemnizar

Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado secretarial el 19 al 22 de abril de 2021 (-06trasladodeexcepciones, expediente digital).

De conformidad con el artículo 100 del CGP, el artículo 180 numeral 6 del CPACA y artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en esta instancia procesal debe analizarse la excepción de: (i) caducidad, propuesta por la entidad demandada.

CADUCIDAD:

Resalta que debe aplicarse el término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa, el cual tiene un término de 2 años contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento, como lo determina el numeral 2, literal i, del artículo 164 del CPACA.

Puntualizando que en el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad, por cuanto ANDRÉS OSORIO ESCOBAR, recibió atención médica producto de la descarga producida por un rayo el 28 de octubre de 2017, fecha a partir de la cual debió contabilizarse la caducidad y que en ese orden la misma se configuró el 29 de octubre de 2019.

Para resolver tenemos, que la caducidad en términos llanos es la sanción que se impone a la parte que no ejerce la acción y/o medio de control para reclamar su derecho dentro del término establecido por el legislador.

El Consejo de Estado, respecto a este tópico ha señalado lo siguiente:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad de la acción, que impone a las partes la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley; de no hacerlo en tiempo, se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho. La caducidad, como fenómeno jurídico procesal, no admite renuncia ni suspensión del término, el cual cursa de manera inexorable, salvo cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, suspensión que, en todo caso, debe atenderse según los parámetros fijados en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001”²

² Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, 22 de junio de 2017, Radica do: 47001-23-31-000-2010-00173-01(44711)

Así es claro que la caducidad opera por el simple paso del tiempo y en caso de encontrarla probada, el juez está en la obligación de declararla de oficio en cualquier etapa del proceso.

En este sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece los términos en que debe adelantarse cada pretensión, puntualizando en relación al medio de control de reparación directa lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Así las cosas, por regla general la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en un segundo plano, cuando el afectado tuvo o debió tener conocimiento del daño y en este caso sí fue en fecha posterior, deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, en materia de reparación de daños causados a conscriptos, algunas providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado venían concluyendo que en los eventos en que el daño no se concretara en el momento mismo del hecho generador, la caducidad debía verificarse en el momento en que se tuviera conocimiento de su real magnitud, lo que en esta línea acaecía con la notificación del Acta de Junta Médico Laboral. Esta línea jurisprudencial fue bien referenciada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sede de tutela en providencia de 08 de febrero de 2018, en el expediente

con radicación 11001-03-15-000-2017-03123-00(AC), en la cual se hizo alusión a una copiosa línea jurisprudencial, sobre este tópico.

Y a partir de ese análisis este Despacho judicial, así cómo el superior funcional del mismo y muchos otros despachos y tribunales a nivel nacional, en varias oportunidades efectuaron el conteo de la caducidad en materia de lesiones producidas a conscriptos, desde la notificación del Acta de Junta Médico Laboral definitiva.

A pesar de lo anterior, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió la posición así desarrollada, mediante providencia de 29 de noviembre de 2018, en el expediente bajo radicación interna 47308, en un asunto que si bien no hace relación de manera específica a las lesiones de conscriptos, sí fija como regla el hecho de que no es el Acta de Junta Médica la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de caducidad, providencia que se reproduce in extenso, dada la importancia jurídica que comporta.

7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

“Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.

Con fundamento en la providencia de Sala Plena emanada del Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, debe entenderse que actualmente el término de caducidad, aún en materia de lesiones a concriptos, no está determinada por la fecha del acta médico laboral, sino que debe atenderse el tenor literal del artículo 164 del CPACA, que dispone o bien la fecha de ocurrencia de los hechos o bien el real conocimiento del daño, de acaecer en fecha posterior, lo cual resultará del análisis del material probatorio sometido a su análisis.

En el asunto que nos convoca, se tiene que el señor Andrés Osorio Escobar, en desarrollo de la prestación del servicio militar, el 28 de octubre de 2017, sufrió una descarga “electrostática” producida por un rayo y que además recibió atención médica necesaria para atender las necesidades que surgieron frente a las lesiones ocasionadas por la descarga eléctrica recibida.

Y al respecto tenemos que el señor Andrés Escobar Osorio, recibió atención médica el 29 de octubre de 2017, así se desprende de la historia clínica adosada con la subsanación de la demanda y que ciertamente fue valorado de forma general, tal y como se desprende de las anotaciones obrantes a folio 6 del documento denominado “O6Subsanación”, sin que se advirtieran novedades relevantes en relación con la visión de la víctima, por lo cual, para el 29 de octubre de 2017, el actor no pudo tener conocimiento del daño en su visión.

Por su parte del documento denominado “O4AnexosDemanda”, en el folio 11 digital, se desprende con absoluta claridad que la primera valoración por optometría se dio el 20 de febrero de 2018, en la cual el motivo de la consulta fue la siguiente “manifiesta visión borrosa del ojo izquierdo después de un accidente con un rayo”, consulta que culminó con diagnóstico de “queratocono”.

Así las cosas, es claro que el señor Andrés Osorio Escobar, sólo tuvo conocimiento del daño en su visión, a partir de la consulta por optometría que fue realizada el 20 de febrero de 2018, en la cual fue diagnosticado con Queratocono.

Por esta razón, es desde el 20 de febrero de 2018, que debe contabilizarse el término de caducidad, atendiendo que fue en este momento que tuvo conocimiento del daño y atendiendo la falta de valoración por optometría previa, no había tenido la posibilidad de conocerlo previamente; ahora bien, en este punto vale la pena aclarar que lo relevante es la concreción del daño y no su magnitud, de cara a los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Siendo, así la demanda de reparación directa debió presentarse hasta el 21 de febrero de 2020 y como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial se elevó el 17 de febrero de 2020, la caducidad se suspendió cuando restaban cinco días para que se configurara el fenómeno de la caducidad y considerando que el acta de conciliación fue expedida el 13 de abril de 2020, a partir de ese momento contaba con 5 días corrientes para la presentación de la demanda; sin embargo para ese momento se encontraba suspendida la caducidad, conforme los siguientes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, veamos:

Ver Decreto 564 de 2020 -Suspensión términos-	
Acuerdos CSJ	Fecha
PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020	del 16 de marzo al 20 de marzo de 2020
PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020	del 21 de marzo al 3 de abril de 2020
PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020	del 4 al 12 de abril de 2020
PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020	del 13 al 26 de abril de 2020
PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020	del 27 de abril al 10 de mayo de 2020
PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020	del 11 al 24 de mayo de 2020
PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020	del 25 de mayo al 8 de junio de 2020
PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020	del 9 al 30 de junio de 2020

En este punto tenemos, que los términos se reactivaron el 1 de julio de 2020, fecha para la cual el demandante contaba con 5 días calendarios para presentar la demanda.

Sin embargo, el Decreto 564 de 2020, en relación con la reanudación del término de prescripción y caducidad, dispuso lo siguiente en el artículo primero:

“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Por tanto, al restarle menos de 30 días para que se configurara el fenómeno de la caducidad, es claro que el interesado contaba con un término de un mes a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, que en este caso era la presentación de la demanda, término que en ese orden se extendía hasta el 2 de agosto de 2020.

Por ende, considerando que la demanda fue radicada el 7 de julio de 2020, es evidente que la demanda fue presentada dentro del término legal establecido. Por lo anterior, el Despacho no declarará la Caducidad del Medio de control.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

Ahora respecto de las pruebas el Despacho decidirá sobre la totalidad de las pruebas en la audiencia inicial que habrá de instalarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: No declara la excepción de **CADUCIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las pruebas serán decididas en la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez HA

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 23/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #038

Secretario